REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE ENERO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00060	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Marie Lemos de Lara **Demandado:** UGPP	AUTO FIJA FECHA DE A. INICIAL	21/01/2022
2021-00068	NULIDAD Y R.	**Demandante:** María Doris Prado **Demandado:** Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO FIJA FECHA DE A. PRUEBAS	21/01/2022
2021-00080	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Faustino Enrique Quiñones Martínez y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA DE A. INICIAL	21/01/2022
2021-00088	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Neila Marina Quiñonez Landázuri **Demandado:** ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO FIJA FECHA DE A. INICIAL	21/01/2022
2021-00184	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Ruth Estela Mena Quiñones **Demandado:** ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA DE A. INICIAL	21/01/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00256	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Yerson Hurtado Santander y Otros **Demandado:** Nación- Min Defensa-Policía Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	21/01/2022
2021-00264	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Deisy Leonor Ulloa y Otros **Demandado:** Nación- Min Defensa-Armada Nacional	AUTO FIJA FECHA A. PRUEBAS	21/01/2022
2021-00272	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Rocío Erazo Moreano y Otros **Demandado:** INVIAS	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA DE A. INICIAL	21/01/2022
2021-00284	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Dora Vesga Santos **Demandado:** Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO DESVINCULA ACTUACION SECRETARIAL-FIJA FECHA DE A. INICIAL	21/01/2022
2021-00292	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Franklin Rubén Cortes Quiñones **Demandado:** Municipio de Tumaco	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	21/01/2022
2021-00296	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Segundo Libardo Ipial Pinchao **Demandado:** Nación-Min Defensa-Ejército-Policía Nacional	AUTO DESVINCULA ACTUACION SECRETARIAL-FIJA FECHA DE A. INICIAL	21/01/2022
2021-00430	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Walter Ramiro Cortes Patiño **Demandado:** Instituto Municipal de Cultura de Barbacoas-Nariño	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	21/01/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00547	EJECUTIVO	**Demandante:** Hirley Dayra Delgado Jaramillo **Demandado:** Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE	REPONE ACTUACIÓN-AVOCA CONOCIMIENTO	21/01/2022
2021-00619	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Iván Andrés García Mazo **Demandado:** Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AVOCA CONOCIMIENTO-FIJA FECHA A. INICIAL	21/01/2022
2021-00624	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Wirman Arbell Cano Serna **Demandado:** Nación-Min Defensa-Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Comando de Personal del Ejército	AVOCA CONOCIMIENTO-ADMITE DEMANDA	21/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 24 ENERO DE 2022.

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Marie Lemos de Lara
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2021-00060-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 7 de mayo de 2021, se admitió la demanda de la referencia presentada ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, dentro del término legal concedido contestó la demanda proponiendo excepciones.

3.- Mediante providencia de 9 de agosto de 2021, se resolvió no emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, como entidad demandada dentro del proceso.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda dentro del termino de ley por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 22 de febrero de 2022, a partir de las 10:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'396.355 expedida en Pasto, y provisto de la Tarjeta Profesional No. 108.301 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

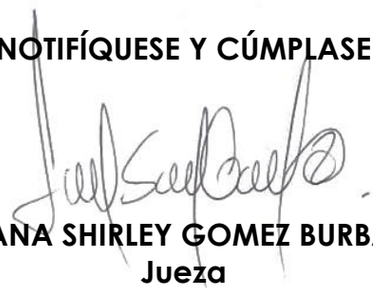

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia de pruebas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Doris Prado
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño E.S.E Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00068-00

1.- Se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

2.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual se llevará a cabo el día **03 de mayo de 2022, a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

La citación de los testigos y perito, si a ello hay lugar, estará a cargo de la parte que haya solicitado la prueba y para ello deberá remitir el link de ingreso a la audiencia respectiva de manera previa. Se recuerda que la asistencia del perito y los testigos es de carácter obligatorio so pena de dar aplicación al artículo 228 y 218 del C..G.P. respectivamente.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

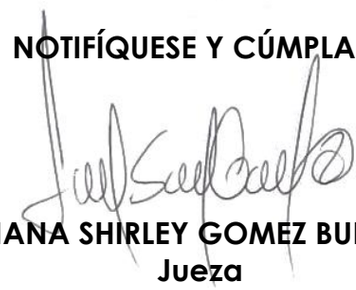

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Faustino Enrique Quiñones Martínez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00080-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 16 de mayo de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, dentro del término legal concedido contestó la demanda sin proponer excepciones.

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 03 de mayo de 2022, a partir de las 11:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con C.C. No. 34533269 y Tarjeta Profesional 21700 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

SEXTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Neila Marina Quiñonez Landázuri
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño - Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00088-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 17 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Neila Marina Quiñonez Landázuri contra la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO - TUMACO y se ordenó el trámite correspondiente(Folio 884 del expediente).
2. La entidad demandada, no contestó oportunamente la demanda.
3. En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO - TUMACO.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 03 de mayo de 2022, a partir de las 11:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ANGELA MARCELA BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.286.166 de Pasto (N) y Tarjeta Profesional No. 243.328 expedida por el C.S. de la Jra., como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial de sustitución allegado en debida forma.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada NATHALIA BURBANO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.279.837 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 277.000 del C.S de la J., como apoderada judicial de la entidad demanda, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

SEXTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

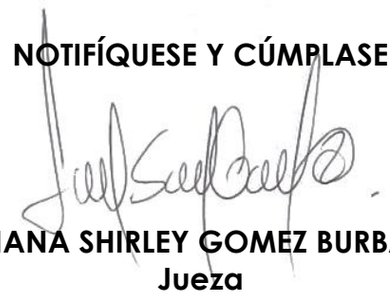

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ruth Estela Mena Quiñones
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00184-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

> "***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*" (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E., , en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: i*) AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR – AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA CONCURRIR AL PRESENTE ASUNTO; ii) AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA CONCURRIR AL PRESENTE PROCESO; iii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES- IMPEDIMENTO PROCESAL; iv) INDEBIDA CONFIGURACION DE LAS PRETENSIONES*. (Folios 62 a 63 del Expediente Digital, pdf 001).

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 22 de noviembre de 2021 (Anexo 010 del expediente digital), respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES- IMPEDIMENTO PROCESAL.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E., del Municipio de Roberto Payán (Nariño), fundamenta la referida excepción así:

> *"(…)*
>
> *Tal como se expuso en la contradicción del acervo fáctico de la demanda, ésta adolece de varios requisitos sin los cuales no posee vocación de prosperidad.*
>
> *i. Los hechos de la demanda versan solo en afirmaciones del apoderado demandante sin que medie elemento probatorio alguno que los respalde, así como en apreciaciones subjetivas que no configuran hechos.*
>
> *ii. No se realiza por parte de los demandantes un concepto de la violación en los términos exigidos por la Ley 1437 de 2011, en tanto que se trata de la nulidad de un acto administrativo, configurándose así, la causal exceptiva de INEPTA DEMANDA".*

7.- El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia de 14 de febrero de 2019, el

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, analizó los hechos y pretensiones de la demanda y procedió a la admisión de la misma, por cuanto cumplía con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para tal fin, para proveer su trámite respectivo.

Descendiendo al caso concreto, si bien el apoderado judicial, enuncia la ausencia de requisitos formales de la demanda, lo que realmente refiere respecto a los hechos es la ausencia de material probatorio que los respalde, estudio que deberá realizar el Juzgado solo al momento de dictar sentencia y situación que no configura falta de requisito alguno, pues los hechos se presentaron debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A.

En relación al concepto de violación, encuentra esta Judicatura que está debidamente plasmado en el libelo demandatorio y del análisis concordante de los hechos y las pretensiones, es posible deducir las inconformidades de la parte actora. Bajo esos argumentos, también se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Cabe aclarar que tampoco se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada y se releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES- IMPEDIMENTO PROCESAL*, propuesta por la entidad demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E., como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 22 de marzo de 2022, a las dos y treinta de la tarde (02:30 a.m.),** la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JOSE RAFAEL TIMANA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.326.178 y Tarjeta Profesional No. 154234 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la

entidad demandada, CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

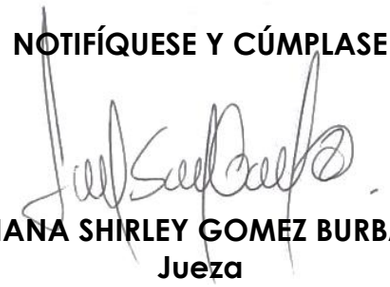

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Yerson Hurtado Santander y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00256-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 23 de junio de 2021, se admitió la demanda de la referencia presentada ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, dentro del término legal concedido contestó la demanda proponiendo excepciones.

3.- Mediante providencia de 14 de septiembre de 2021, se resolvió: *sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, como entidad demandada dentro del proceso,* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 22 de marzo de 2022, a partir de las 3:30 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. RAFAEL ALBERTO RUBIO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144136494, y Tarjeta Profesional No. 233.495 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

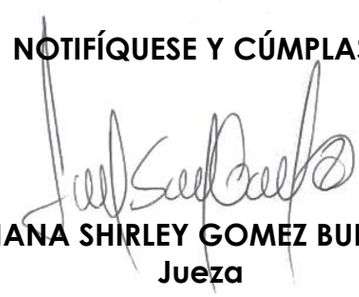

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Deisy Leonor Ulloa y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00264-00

1.- Se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

2.- Para el cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 20 de noviembre de 2019, se oficiará nuevamente al Instituto Departamental de Salud de Nariño y a la Unidad de Fiscalías de Tumaco.

3.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual se llevará a cabo el día **10 de mayo de 2022, a partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

La citación de los testigos y perito estará a cargo de la parte que haya solicitado la prueba y para ello deberá remitir el link de ingreso a la audiencia respectiva de manera previa. Se recuerda que la asistencia del perito y los testigos es de carácter obligatorio so pena de dar aplicación al artículo 228 y 218 del C..G.P. respectivamente.

SEGUNDO: Oficiar por Secretaría del Juzgado, por segunda y última vez, al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que en el término de 10 días siguientes al recibo del oficio que se libre por parte de este despacho, a través de una IPS se sirva practicar a la señora DAISY LEONOR ULLOA GUERRERO, evaluación médica y remita a este despacho el certificado en el que se determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la antes mencionada y se establezca la fecha de estructuración de la misma y el grado de invalidez que tiene actualmente. La calificación se realizará conforme al Manual Único para la calificación de invalidez vigente para la fecha.

La parte demandante deberá retirar el oficio respectivo, remitirlo y allegar constancia de recibo con destino a este proceso.

TERCERO: Oficiar por Secretaría del Juzgado, por segunda y última vez, a la Unidad de Fiscalías de Tumaco para que, en el término de 10 días contados a partir de la fecha de recibo del oficio correspondiente, se sirva allegar al proceso copia de la investigación No 528356000538201401718, adelantada por el atentado ocurrido el 14 de agosto de 2014 en Tumaco (Nariño).

La parte demandada deberá retirar el oficio respectivo, remitirlo y allegar constancia de recibo con destino a este proceso.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

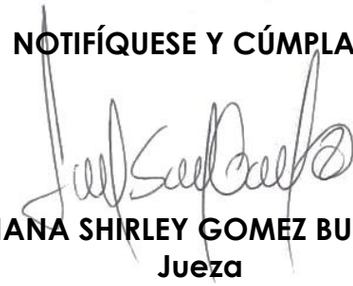

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rocío Erazo Moreano Y Otros
Demandado:	Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Radicado:	52835-3333-001-2021-00272-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

> "***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> ***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: "*PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL CON EL INVIAS, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, EXCEPCIONES DE LOS ARTICULOS 282 DEL C.G.P Y 187 DEL CPACA*." (Folio 265 del expediente).

Secretaría del Juzgado de origen corrió traslado de las excepciones el día 21 de mayo de 2018; respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **10 de mayo de 2022, a las 9:30 a.m.,** la cual se realizará por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado EDUARDO JARAMILLO QUENGUAN, identificado con cédula de ciudadanía No 5269388 y portador de la T.P. No 173063 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

SEXTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

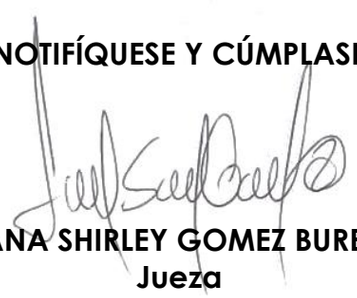

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial y desvincula actuación secretarial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Dora Vesga Santos
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00284-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 18 de junio de 2018, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora Dora Vesga Santos, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y otro, mismo que fue notificado en debida forma el día 19 de junio de 2018[1], ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- La entidad demandada, contestó la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones[2].

3.- Secretaría del Juzgado por error había corrido traslado de las excepciones como se observa a folio 159 del anexo 002 del expediente digital, por tanto, dicha actuación habrá de desvincularse y como consecuencia de ello no se tendrá en cuenta el escrito allegado por la parte demandante como pronunciamiento a las excepciones.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se

[1] Ver folio 88 y ss del anexo 002 del expediente digital
[2] Ver folio 106 y ss del anexo 002 del expediente digital

surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Desvincular el traslado de excepciones realizado por Secretaría del Juzgado el día 26 de octubre de 2018, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Dar por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 05 de abril de 2022, a partir de las 3:30 P.M.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30730185 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 100342 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, conforme el memorial poder allegado en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

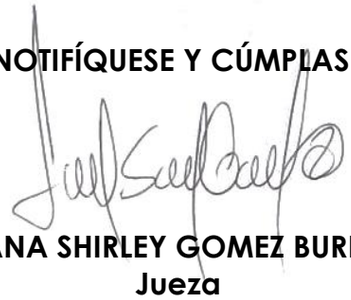

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Franklin Rubén Cortes Quiñones
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00292-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 30 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Franklin Rubén Cortes Quiñones contra el Municipio de Tumaco y se ordenó el trámite correspondiente(archivo 001, folio 135 del expediente digital).
2. La entidad demandada, no contestó oportunamente la demanda.
3. En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte del Municipio de Tumaco.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 26 de abril de 2022, a las 09:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con C.C No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional de abogado No 127.568 del C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demandada, Municipio de Tumaco, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

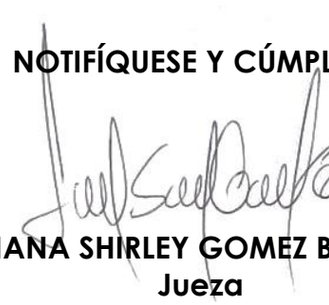

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial y desvincula actuación secretarial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Segundo Libardo Ipial Pinchao
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00296-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 17 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Segundo Libardo Ipial Pinchao, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional, mismo que fue notificado en debida forma el día 18 de septiembre de 2019[1], ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- La entidad demandada, Policía Nacional, contestó la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones[2].

3.- Por su parte, la entidad demandada Ejército Nacional, contestó la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones[3].

4.- Secretaría del Juzgado de origen, por error había corrido traslado de las excepciones como se observa a folio 134 del anexo 002 del expediente digital, por tanto, dicha actuación habrá de desvincularse.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y

[1] Ver folio 71 y ss del anexo 002 del expediente digital
[2] Ver folio 76 y ss del anexo 002 del expediente digital
[3] Ver folio 107 y ss del anexo 002 del expediente digital

diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Desvincular el traslado de excepciones realizado por Secretaría del Juzgado el día 3 de febrero de 2020, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Dar por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 03 de mayo de 2022, a partir de las 10:30 A.M.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. RAFAEL ALBERTO RUBIO ORDOÑEZ**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1144136494 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233495 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme el memorial poder allegado en debida forma.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA**,** identificada con cédula de ciudadanía No. 34533269 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 21700 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme el memorial poder allegado en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

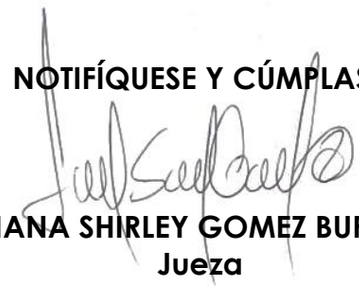

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Walter Ramiro Cortes Patiño
Demandado:	Instituto Municipal de Cultura de Barbacoas (Nariño)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00430-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 23 de junio de 2021, se admitió la demanda de la referencia presentada ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, dentro del término legal concedido contestó la demanda proponiendo excepciones.

3.- Mediante providencia de 14 de septiembre de 2021, se resolvió: *sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Instituto Municipal de Cultura de Barbacoas (Nariño),* como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 10 de mayo de 2022, a partir de las 10:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

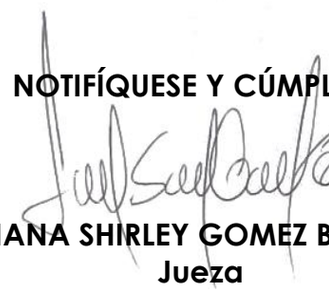

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Recurso de Reposición
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Hirley Dayra Delgado Jaramillo
Demandado:	Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00547-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 11 de octubre de 2021 por medio del cual el Despacho decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

1.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 25 de febrero de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, se abstuvo de librar orden de pago dentro del asunto de la referencia.

2.- En escrito radicado en la Secretaría de ese Despacho el 02 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

3.- Mediante providencia de 24 de agosto de 2020 ,el Juzgado de origen resuelve reponer el auto recurrido y en su lugar LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. de El Charco (Nariño) y a favor de la señora Hirley Daira Delgado Jaramillo.

4.- En la misma fecha, el Juzgado, se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas con la demanda. Contra esta providencia el apoderado legal de la parte ejecutante propone recurso de reposición en subsidio apelación.

5.- Con auto de 23 de junio de 2021, el Juzgado de origen remite a esta Judicatura el proceso de la referencia, sin resolver el recurso referido en el párrafo anterior.

6.- En auto de 11 de octubre de 2021, esta Judicatura resuelve no avocar conocimiento del proceso referenciado.

2.- DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante, en la sustentación de su recurso, considera que

(…)

*"**1°.** La providencia objeto del recurso, no atiende la literalidad del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde de forma clara y concisa, se dispusieron las reglas que se deben atender al momento de realizar la remisión de procesos, en especial, lo atinente a los procesos contenciosos administrativos, regulación que se encuentra consagrada en el numeral 4° del artículo 1°, del precitado acuerdo PCSJA20-11686, el cual reza lo siguiente:*

Remisión de procesos contenciosos administrativos.** Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo**, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones
b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión
c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.
***PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial.** Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.*

*Bajo este orden de ideas, mal podría considerarse que dentro de las causales que expresamente se han dispuesto respecto a las situaciones en las cuales **no se puede enviar o remitir un proceso**, se encuentra la solución de un recurso respecto a la solicitud de medidas cautelares, pues la causales que se han consagrado en la normatividad en comento, disponen unas etapas, fases y trámites precisos, sin que el asunto de la referencia hasta la presente fecha, se encuentre circunscrita a alguna de ellas, es decir, no se encuentra en*

la fase de instrucción y juzgamiento, etapa de juicio oral, decisión de continuar con la ejecución o posterior, ni mucho menos en proceso se encuentra terminado o en suspenso para remisión al archivo judicial.

Sobre este particular, llama la atención que la judicatura disponga a arbitrio propio, una nueva causal de improcedencia de la remisión del proceso, por tanto, absteniéndose de avocar conocimiento del mismo, pues tal manifestación, es violatoria de los derechos de igualdad, debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia de mi prohijada como parte activa de la Litis, quien hasta la fecha, se ha visto sometida a un larga e injustificada demora en el tiempo por parte del Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, quien después de dos años de tramitología, aún no ha resulto una solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, y bajo el entendido en que la solución del recurso de reposición interpuesto por el suscrito respecto a la solicitud de medidas cautelares, no puede ser entendida como alguna causal o impedimento que la normatividad en mención, establezca como una de las cuales impide la procedencia de remisión del proceso, por tanto, es menester que su despacho, en estricto acatamiento de las normatividad señalada - Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceder a avocar conocimiento del asunto sub examine, imprimiendo el trámite correspondiente a seguir, es decir, dando traslado de los medios exceptivos formulados por la parte demandada, si los mismos fueron presentados en término, imprimiendo la celeridad correspondiente al proceso, en procura de la protección efectiva de los derechos e intereses de mi representada. …"

3.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Verificando la procedencia del recurso e interpuesto dentro del término de ley, este Despacho tendrá que manifestar que inicialmente se tomaba como punto de partida para avocar el conocimiento de los procesos el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

"a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas

laborales.

Sin embargo, el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, al resolver conflictos de competencia propuestos por los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Pasto, ha manifestado que, en atención a los factores de competencia, como el territorial, es esta Judicatura la que deberá continuar con el trámite legal, razón por la cual hay mérito para reponer la decisión y avocar el conocimiento del presente asunto.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer el auto del 11 de octubre de 2021, conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

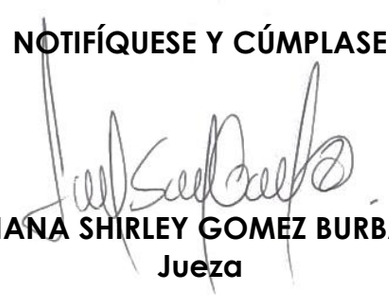

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento y fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Iván Andrés García Mazo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00619-00

El Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto, remite por competencia el proceso de la referencia. Revisado el expediente se procederá a avocar conocimiento y a ordenar lo correspondiente.

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 4 de junio de 2021, se admitió la demanda de la referencia presentada ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, dentro del término legal concedido contestó la demanda sin proponer excepciones.

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 17 de mayo de 2022, a partir de las 7:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto y Tarjeta Profesional 100.342 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

SEPTIMO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

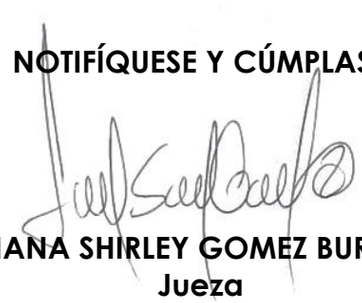

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento y admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Wirman Arbell Cano Serna
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal del Ejército
Radicado:	52835-3333-001-2021-00624-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por el Juzgado de origen en auto de 24 de agosto de 2020 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor WIRMAN ARBELL CANO SERNA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada

a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

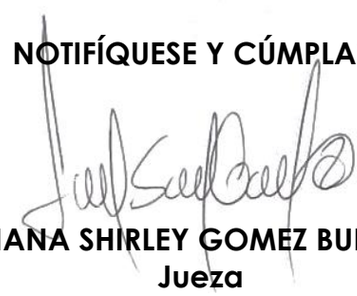

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza